

AYUNTAMIENTO DE ARROYO DEL OJANCO, JAEN.-

ORDENANZA FISCAL NÚM. 10, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN VIA PÚBLICA CON ATRACCIONES DE FERIA.

ARTÍCULO 1º.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las HACIENDAS LOCALES, aprobado por Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la Tasa por ocupación de vía pública con atracciones de feria, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado Texto Refundido.

ARTICULO 2º.-HECHO IMPONIBLE.

- 1.-Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública municipal, con carácter no permanente, de cualesquiera de las instalaciones o actividades descritas en el artículo 6, que se soliciten por los particulares, y de aquellos que se detecten sin contar con la autorización oportuna.
- 2.-A tal efecto se entenderá que nace el hecho imponible determinante de la obligación tributaria cuando se conceda la autorización, o, en su caso, desde cuando se produzca la ocupación real de los terrenos de uso público con la atracción de feria.

ARTÍCULO 3º.-SUJETO PASIVO.-

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que resulten titulares de licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4º.-RESPONSABLES.

- 1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.-Serán **RESPONSABLES** subsidiarios los administradores de sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.-CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinara por una cantidad fija, según la naturaleza de la instalación y la superficie a ocupar según el Cuadro de Tarifas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 6º.-TARIFA.

1.-La Tarifa a que se refiere el artículo 5º anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

CONCEPTO: UNIDAD DE ADEUDO		IMPORTE EN EUROS
1.-Por ocupación de terreno destinado a la instalación de tómbolas, rifas, ventas rápidas, casetas de tiro y similares.	Hasta 30 m2: Por unidad	50,00
	A partir de 30 m2: Incremento por m2	1,50
2.-Por ocupación de terreno destinado a instalación de aparatos voladores, juegos de caballitos, excalextric, noria, motos y en general cualquier aparato de Movimiento.	Hasta 100 m2: Por unidad	50,00
	A partir de 100 m2: Incremento por m2	1,00
2.-Por ocupación de terreno destinado a instalación de pista de coches de choque para adultos.	Hasta 100 m2: Por unidad	200,00
	A partir de 100 m2: Incremento por m2	1,00
3.- Por ocupación de terreno destinado a instalación de restaurantes, bares, bodegones y similares.	Hasta 50 m2: Por unidad	120,00
	A partir de 50 m2 Incremento por m2	2,00
4.- Por ocupación de terreno destinado a instalación de churrerías y similares.	Hasta 120 m2: Por unidad	200,00
	A partir de 120 m2: Incremento por m2	0,50
5.- Por ocupación de terreno destinado a instalación de puesto de venta de juguetes, libros, cerámica, bisutería y análogos.	Hasta 12 m2: Por unidad	30,00
	A partir de 12 m2: Incremento por m2	0,50
6.- Por ocupación de terreno destinado a instalación de casetas para la venta de turrónes y dulces.	Hasta 12 m2: Por unidad	50,00
	A partir de 12 m2: Incremento por m2	0,50
7.-Por ocupación de terreno destinado a instalación de freidurías de patatas, bocaterías, hamburgueserías, refrescos, bebidas, etc.	Hasta 12 m2: Por unidad	50,00
	A partir de 12 m2: Incremento por m2	0,50

8.- Por ocupación de terrero destinado a instalación de circos y teatros.	Por unidad	100,00
9.- Por ocupación de terrero destinado a instalación de puestos de venta de patatas fritas, helados, algodón dulce y mariscos (hasta 2 metros).	Por unidad	5,00
10.- Por ocupación de terreno destinado a venta ambulante con carro móvil de globos y golosinas:	Por unidad	6,00
11.- Por ocupación de terreno destinado a la instalación de globos hinchables, camas elásticas y demás atracciones similares.	Hasta 80 m2: Por unidad	55,00
	A partir de 80 m2: Incremento por m2	0,50
12.- Por ocupación de terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los apartados anteriores y cualesquiera otras atracciones de feria.	Hasta 12 m2: Por unidad	50,00
	A partir de 12 m2: Incremento por m2	0,50

Estas tarifas se incrementarán, automáticamente, en tanto estén en vigor, mediante la aplicación del IPC aprobado por el Estado para cada año.

ARTÍCULO 7º.-ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.-

1.-Cuando se solicite la oportuna Autorización, se efectuara el depósito previo de la Tasa mediante liquidación de ingreso directo en la Tesorería Municipal, o en el lugar que establezca el Excmo. Ayuntamiento.

Dicho deposito no faculta a su titular para proceder a la instalación de lo solicitado, hasta tanto obtenga la oportuna autorización Municipal y así le sea comunicado.

2.-Dicho importe tendrá el carácter de entrega a/cuenta de la liquidación definitiva que resulte cuando se obtenga la autorización Municipal oportuna, y se proceda por el Servicio de Inspección a comprobar la superficie de ocupación, que de ser coincidente pasara automáticamente a definitiva.

ARTICULO 8.-NORMAS DE GESTIÓN.

1.-Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles para los periodos autorizados.

2.- a).-Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación publica antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación será como mínimo el fijado para la Tasa, que servirá de base. En su defecto, las autorizaciones y emplazamientos quedarán supeditados al informe que emita al respecto el Vigilante Municipal.

b).-Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie.

Asimismo, se indicaran las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, bisutería, etc.

c).-Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más, el 100 por 100 del importe de la pujanza.

3.-a).-Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b).-Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c).-En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.-No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

ARTICULO 9º.-DEVENGO.-

1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que se obtenga la oportuna autorización Municipal, o desde que se detecte la efectiva realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 10º.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se contemplan beneficios fiscales de exención y/o bonificación de tipo alguno, en la exacción de la Tasa, de conformidad con lo prevenido en la Disposición Adicional Novena-1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 11º.-INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ARROYO DEL OJANCO , JULIO 2004.